



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por ANDRÉS JOSÉ BARRIOS COTES, contra C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00165-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de ANDRÉS JOSÉ BARRIOS COTES, contra C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), correspondientes al saldo insoluto del contrato de unión temporal para la construcción de las obras de urbanismo del condominio reserva del Buturama, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o títulos

accionarios en las siguientes entidades bancarias: i) Banco agrario; ii) Bancolombia; iii) Banco de Bogotá; iv) Banco Davivienda; v) Banco de occidente; vi) Banco Sudameris; vii) Banco Caja Social; viii) Banco Corpbanca; ix) Banco BBVA; x) Bancomeva; xi) Cooperativa de Crédito Crediservir; xii) Bancamia; xiii) Fundación de la Mujer; xiv) Comultrasan; y xv) Crescamos. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informado que el límite de la medida corresponde a la suma de \$240.000.000, y advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de la ejecutada, ubicado en la carrera 15 No. 16-60, barrio Idema de Aguachica, Cesar, como moto bombas, plantas de generación diesel, transformadores, llantas, plataformas de riego, equipos de oficina, de comunicaciones, computadores, cajas fuertes, dineros en efectivo, cuadros, televisores, DVD, video beam. En auto posterior se designará secuestre para los fines de la medida.

SEXTO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio de C&D INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT. No 900.738.521-9, con domicilio en la carrera 15 N°16- 60, local 1, Barrio Idema del Municipio de Aguachica, Cesar. líbrense por secretaría el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, para lo pertinente.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-55265, 196-64455 y 196-58798 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrita la medida se procederá al secuestro, previa designación de secuestre.

OCTAVO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, como apoderado judicial de ANDRES JOSÉ BARRIOS COTES; lo anterior, en los términos, facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

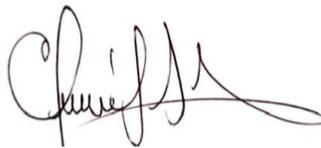


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 85



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por MINERALS GROUP S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00290-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante solicitó en primer lugar, al despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de su poderdante y en contra del demandado por las sumas de CIEN MILLONES DE PESOS y CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DOSMIL SETENCIETOS SIETE PESOS, establecidas en la sentencia del 20 de febrero de 2019; y en último, el embargo y secuestro en contra del ejecutado .

Estudiada la solicitud relacionada al mandamiento de pago contra el demandado, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que, se ciñe a lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del C.G. del P., referentes a la ejecución de las providencias judiciales, toda vez que en la sentencia calendada 20 de febrero de 2019, se condenó al señor GARNICA RAMÍREZ al pago de las sumas de dinero pretendidas por el demandante, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo petitionado.

Finalmente, en lo relacionado a las medidas cautelares deprecadas, por ser procedentes al tenor del artículo 599 del C.G. del P., referente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el despacho accederá a ello, fijando como límite, la suma de \$230.000.000.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MINERALS GROUP S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ML (\$100.000.000) correspondientes al valor adeudado de la condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia calendada 20 de febrero de 2020, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MINERALS GROUP S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ML (\$14.613.407) correspondientes al valor adeudado de la condena impuesta en el numeral sexto de la sentencia calendada 20 de febrero de 2020, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas

TERCERO: Notificar personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.,

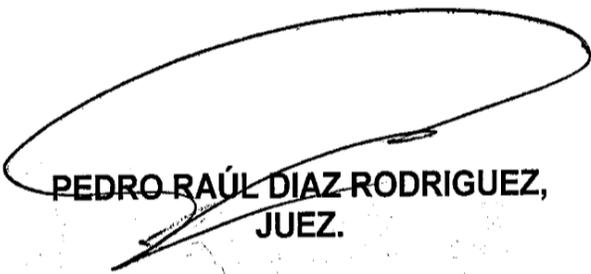
CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los derechos que se derivan de la explotación del contrato de concesión minera:  
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685) EXPEDIENTE KJE-14381 / RMN KJE-14381 TITULAR. JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ IDENTIFICACIÓN C.C. 1143227333  
AREA TOTAL 1938 HECTÁREAS Y 2624 mt. (s) 2  
MUNICIPIO AGUACHICA – CESAR. MINERALES: RECEBO (MIG)/ BARITA ELABORADA /DEMÁS CONCESIBLES/ MINERALES DE COBRE Y SUS DEMÁS CONCENTRADOS/ BAUXITA (MIG). Líbrese el oficio respectivo al director de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- Gerencia Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscrita de la medida en el certificado de registro minero KJE-14381 de propiedad del

demandado JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes - cuentas de ahorros- cdts – cdat- o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandado JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, que tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades bancarias, para que den cumplimiento a la medida, informándoles que el límite de la misma corresponde a las sumas de \$230.000.000, y advirtiéndoles sobre las sanciones que acarrearía el incumplimiento injustificado.

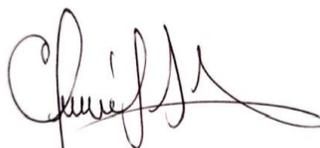
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 85



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

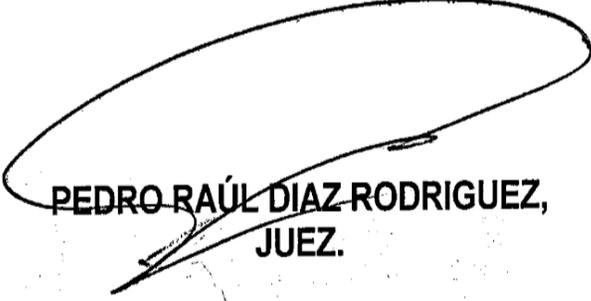
REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN. RAD: 20-011-31-89-002-2023-00162-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-11 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el nombre y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante.
  
2. Artículos 90-1 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
    - 2.1.1. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 85



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

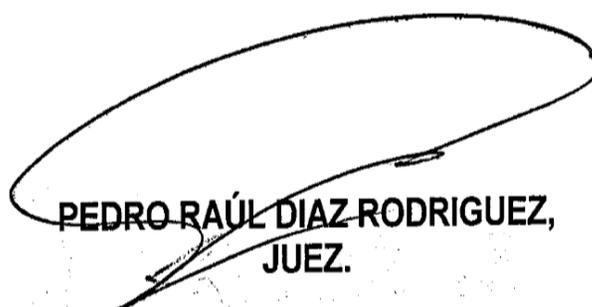
REF: Proceso divisorio de mayor cuantía promovido por SARA INÉS PARRA PICON, contra GERARDO PARRA PICON. RAD: 20-011-31-89-002-2023-00184-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
    - 1.1.1. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

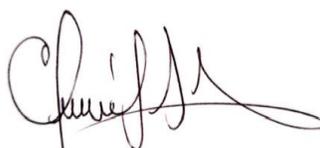
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 85



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo hipotecario promovido por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., contra CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO Y BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00102-00.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Después de radicada la demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, el cual, mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2020 rechazó la misma por falta de competencia y, ordenó remitir el expediente a este Circuito, en donde después del respectivo reparto, fue asignada para su conocimiento a este Despacho.

Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares.

Inscrita la medida de embargo, en auto de fecha 01 de febrero de 2022 se comisionó a la Alcaldía Municipal de esta municipalidad para que practicara el secuestro del bien objeto de ejecución, así mismo, en providencia de la misma fecha se corrigió el auto que libro mandamiento de pago en relación al nombre del apoderado y se reconoció al abogado sustituto.

Contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago las ejecutadas a través de apoderado presentaron recurso de reposición arguyendo lo siguiente:

Reparó en relación al diligenciamiento del título valor base de recaudo dos aspectos, por un lado, aseguró que si bien los ejecutados firmaron un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de Nestlé de Colombia S.A., no autorizaron incluir intereses de mora del dos por ciento (2%) mensual, en ese mismo sentido, alegó que la suma adeudada como capital no corresponde a \$241.580.000 millones sino a \$203.878.170 millones de pesos, pues la cartera que tenían con Nestlé de Colombia S.A., a corte 24 de febrero de 2020, así lo disponía, aunado a ello, adujo que los saldos presuntamente adeudados ignoraron las notas de crédito que a favor de BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., debió expedir la ejecutante.

En un segundo aspecto, alegó que el despacho no es competente para adelantar la actuación pues el pagaré base de ejecución dispuso que el pago sería en la ciudad de Medellín.

Finalmente solicitó que se revocara el mandamiento de pago, dejando sin validez el pagaré base de ejecución.

Realizado el traslado correspondiente la parte ejecutada a través de su apoderado se pronunció frente al recurso presentado precisando por un lado que conforme a la carta de instrucción presentada, se facultó a Nestlé para el diligenciamiento de los espacios en blanco, con lo que autorizaba al cobro de los intereses, aunado a ello, resaltó que el recurrente no aportó prueba si quiera sumaria que acreditara cual fue el interés pactado, explicó entonces que la ley suple la falta de estipulación frente a los intereses de mora conforme lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a lo alegado respecto del valor del capital precisó que si bien el valor adeudado sí es \$203.878.170 millones de pesos, tal como lo estipula el documento aportado por las ejecutadas, el recurrente echó de menos que conforme al artículo 622 *ibidem* los espacios en blanco en el título deben ser diligenciados según lo estipulado en la carta de instrucción, en

la cual en el caso se plasmó que *“1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo de la sociedad Bicoam Distribuciones S.A.S y a favor de Nestlé de Colomba S.A. existan al momento de ser llenados los espacios” -sic-*, por ello, explicó que, al sumar el valor adeudado, los intereses de mora y los gastos de cobranza resulta valor del capital ejecutado.

Respecto a lo alegado en relación a las notas de crédito, precisó que si lo que pretendía el recurrente es referir que estas modificaron el valor de las facturas debió aportar la correspondiente documentación y no el estado de cuenta que Nestlé le puso en conocimiento en su momento, pues este último coincide con lo pretendido.

En referencia a la falta de competencia alegada, indicó que, por tratarse de un ejecutivo hipotecario, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se restringe al lugar de ubicación del bien objeto de ejecución.

Finalmente solicitó abstenerse de reponer el auto que libro mandamiento de pago o en su defecto solicitó que se aclare el mandamiento de pago.

En escrito separado la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Así mismo la ejecutante presentó sustitución de poder.

## CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término y por la parte legitimada para ello, la cual, busca la revocatoria del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente y los reparos realizados por el recurrente, se dirá desde ya que no se accederá a la reposición planteada, por encontrar que lo alegado en relación al título se trata de excepciones de mérito, las cuales deben ser resueltas con la sentencia, y en lo referente a la competencia, este Despacho de conformidad con el estatuto general de procedimiento, es el único competente para resolver el asunto; lo anterior, teniendo en cuenta que las oposiciones al diligenciamiento del pagaré base de ejecución no deben ser presentadas mediante recurso de reposición, pues no constituyen una excepción previa, ni tampoco atacan los elementos constitutivos del título valor o situación alguna que le reste o impida su ejecutabilidad, razón por lo cual dichos reparos solo deben y pueden ser analizados como excepciones de mérito para que sean definidos mediante sentencia.

Y respecto a la falta de competencia alegada por los ejecutados, debe recordarse que al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual no busca otra cosa que el ejercicio del derecho real, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia recae de modo privativo y restrictivo en el juez del lugar en donde se encuentre ubicado el bien objeto del proceso, el que para el caso, se encuentra ubicado en esta municipalidad, y por tanto, se asigna a este despacho la misma.

Habiendo sido lo suficientemente claro en la explicación de cada punto alegado por el recurrente, sin que ninguna de sus alegaciones saliese avante, resulta irremediable negar la reposición presentada.

En otro aspecto procesal, teniendo en cuenta que los ejecutados presentaron excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., correrá traslado de las mismas al ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, al encontrarse en el expediente que la parte ejecutante presentó sustitución del poder a la Dra. Luna Carmela López Alzate, y éste cumple lo dispuesto en el artículo 75 *ibidem*, se reconocerá como tal.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

### RESUELVE

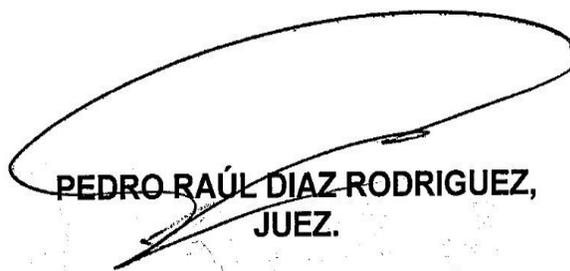
**PRIMERO:** Negar la reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de las excepciones de merito presentadas por el término de 10 días a la parte contraria para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada Luna Carmela López Alzate como apoderada sustituta de Manuela Castaño Villa, apoderada de la ejecutante NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., lo anterior, en los términos y facultades otorgadas en la sustitución.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presenta actuación, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 85



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaría